

Constancia secretarial. Señor juez, le informó que la curadora ad litem y la parte demandante, allegaron memorial en donde solicitan la terminación del presente proceso. A Despacho para que provea, 5 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal.
Demandantes:	Juan Guillermo Parra y otros.
Demandados:	Paseo Comercial Mediterráneo P.H. y otros.
Radicado:	05 001 31 03 006 2017 00475 00.
Asunto:	Termina Proceso
Auto Inter.	# 1430.

Toda vez que se arrió copia de documento que las partes denominaron “...*acta de acuerdo de terminación extra-proceso de acción verbal de responsabilidad civil extracontractual*...” en la cual, grosso modo, la parte demandante recibiría, por cuotas, la suma de \$50.000.000.00, a cambio de terminar el presente litigio; como, igualmente, se allegó documento suscrito por todos los demandantes y su apoderado, así como por el representante legal de la sociedad Entorna S.A.S, por el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria, y por la curadora ad litem, en donde la parte demandante acepta que recibió el pago acordado en dicha “...*acta de acuerdo de terminación*...” y, por tanto, se entienden satisfechas el total de las pretensiones en la presente demanda, habrá, por sustracción de materia, ordenarse la terminación del presente proceso ante el cumplimiento entre las partes de dicho acuerdo extraprocesal sobre el objeto de litigio.

Es importante aclarar que, no obstante, la parte actora solicita la terminación del presente proceso por transacción, como el documento allegado no fue suscrito por todas las partes, requisito *sine qua non* para que sea aprobada por el juez, no se le impartirá aprobación como contra de transacción, por no cumplir las exigencias legales para ello.

Sin embargo, como la sociedad Entorna S.A, en nombre propio y en favor de los demás demandados, acordó -con todos los demandantes-, y pagó, una suma de dinero, para así dar por satisfechas las pretensiones de este proceso, lo cual es factible a la luz de lo instituido por el artículo 1630 del C.C, máxime que, de conformidad con el artículo 1625 *ibídem*, el pago es una forma de extinguir las obligaciones, puede tenerse esa actuación de las partes otorgantes de dicho acuerdo, que se paga, como relevante para los efectos procesales pretendidos por ellas, y, por sustracción de materia, no hay lugar a continuar con el trámite.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes intervinientes, conforme fue acordado extraprocesalmente por las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. TERMINAR, por sustracción de materia, el presente proceso, y en virtud del acuerdo y el pago antes mencionados, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el archivo del expediente del proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
07/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **156**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO